

AUTO N. 00478

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE- SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en atención al **Radicado SDA 2020ER101752 del 19 de junio de 2020**, la Subdirección de Silvicultura, flora y fauna silvestre de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente realizó visita de control, el día 26 de junio de 2020, en el predio con nomenclatura Calle 48R Sur 5M 51 – AP 101 del Barrio Marruecos de la Localidad de Rafael Uribe de esta ciudad, de propiedad del señor **MANUEL SALVADOR CORTES TURRIAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.520.479 y la señora **ARGENIS BRITO RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.589.077, con el fin de atender una queja anónima en la que se informó acerca de una intervención silvicultural no autorizada.

En dicha visita de inspección, fue posible identificar en zona verde pública, la presencia de un tocón de aproximadamente 10 cm de diámetro, el cual revela cortes recientes, coincidiendo con la denuncia de tala de un (1) individuo arbóreo en zona verde pública, sin la autorización de la Autoridad Ambiental competente. Revisada la base de datos correspondiente al Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano de Bogotá D.C - SIGAU, suministrada por el Jardín Botánico de Bogotá “José Celestino Mutis”, se pudo constatar que dicho individuo arbóreo talado correspondía, a un espécimen vegetal de la especie Caballero de la Noche (*Cestrum nocturnum*) identificado con el Código SIGAU 18010301000038.

Es de resaltar que la tala de dicho individuo arbóreo se realizó frente a los predios con nomenclatura calle 48R sur No 5M-47 / 5M-49 / 5M- 36 / 5M-32, y al momento de la visita, no fue posible encontrar flagrantia, o la obtención de información que permitiera recaudar datos del

presunto infractor. Por lo cual se solicitó datos adicionales al ciudadano, quien informa, que el presunto contraventor responde al nombre de Manuel y vive en el predio CL 48R SUR 5M 51 - AP 101 (información allegada vía correo electrónico).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia de la precitada visita, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 04897 del 21 de mayo de 2021**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…) V. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTÍFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
1	Caballero de la Noche (Cestrum nocturnum) SIGAU 18010301000 038	CL 48R SUR 5M 51 frente al predio en espacio publico	7	2	SI		X	TALA	NINGUNA

(…) CONCEPTO TÉCNICO: Mediante radicado SDA 2020ER101752 del 19 de junio de 2020, se recibe solicitud de una ciudadana, quien quiere mantener su identidad en anonimato, informando la intervención silvicultural no autorizada, en la calle 48R Sur con 5m, en el barrio Marruecos, de la localidad de Rafael Uribe; en atención a dicha solicitud, un Ingeniero Forestal, profesional adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica al sitio el día 26/06/2020. En dicha visita de inspección, fue posible identificar en zona verde pública, la presencia de un tocón de aproximadamente 10 cm de diámetro, el cual revela cortes recientes, coincidiendo con la denuncia de tala de un (1) individuo arbóreo. Revisada la base de datos correspondiente al Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano de Bogotá D.C - SIGAU, suministrada por el Jardín Botánico de Bogotá “José Celestino Mutis”, se pudo constatar que dicho individuo arbóreo talado correspondía, a un espécimen vegetal de la especie Caballero de la Noche (Cestrum nocturnum) identificado con el Código SIGAU 18010301000038.

Es de resaltar que la tala de dicho individuo arbóreo se realizó frente a los predios con nomenclatura calle 48R sur No 5M-47 / 5M-49 / 5M- 36 / 5M-32, y al momento de la visita, no fue posible encontrar flagrantia, o la obtención de información que permitiera recaudar datos del presunto infractor. Por lo cual se solicitó datos adicionales al ciudadano, quien informa, que el presunto contraventor responde al nombre de Manuel y vive en el predio CL 48R SUR 5M 51 - AP 101 (información allegada vía correo electrónico). Con relación a la intervención realizada por terceros sobre el individuo arbóreo, no se identificó concepto técnico alguno, que autorizará tratamiento silvicultural en el sitio; por lo cual se inició, la identificación plena del propietario del predio con nomenclatura CL 48R SUR 5M 51 - AP 101, con el fin de iniciar un proceso sancionatorio, bajo el proceso Forest

4804964, quedando como presuntos infractores los propietarios y/o representantes legales del predio indicado. Lo anterior considerando la denuncia ciudadana, las pruebas recolectadas en campo y teniendo en cuenta que, los beneficiados directos con la afectación del arbolado son los propietarios frente al lugar donde se emplazaba el individuo arbóreo talado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta las pruebas recogidas en el sitio, durante la visita realizada, coinciden con la denuncia ciudadana. Se generó el presente concepto técnico, para que la Dirección de Control Ambiental, analice la posibilidad de dar inicio al proceso correspondiente, quedando como presunto infractor el Señor MANUEL SALVADOR CORTES TURRIAGO, identificado con cedula de ciudadanía No 7520479 y la Señora ARGENIS BRITO RODRÍGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía 24589077. Como propietarios del predio Calle 48R SUR 5M 51 - AP 101; lo anterior, por la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Caballero de la Noche (*Cestrum nocturnum*): acción que conforme lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y conforme a los Decretos Distritales 531 de 2010 y 383 de 2018, en su CAPÍTULO IX: INFRACCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS y SANCIONES, es causal de inicio de medidas preventivas y sanciones.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 04897 del 21 de mayo de 2021**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de silvicultura, cuyas normas obedecen a las siguientes:

Que, en lo referente al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio público, el Decreto 531 de 2010 el **Decreto 531 de 2010** *“Por medio del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones”*, modificado por el **Decreto 383 de 2018**, en su artículo 13, señala:

“Artículo 13°. - PERMISOS O AUTORIZACIONES DE TALA, PODA, BLOQUEO Y TRASLADO O MANEJO EN ESPACIO PÚBLICO. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso de que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.

Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

PARÁGRAFO: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto

b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)"

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. No. 04897 del 21 de mayo de 2021**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte del señor **MANUEL SALVADOR CORTES TURRIAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.520.479 y la señora **ARGENIS BRITO RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.589.077, propietarios del predio con nomenclatura Calle 48R Sur 5M 51 – AP 101 del Barrio Marruecos, de la Localidad de Rafael Uribe, de esta ciudad, por la tala de un (1) individuo arbóreo, en zona verde pública, correspondiente a un espécimen vegetal de la especie Caballero de la Noche (*Cestrum nocturnum*) identificado con el Código SIGAU 18010301000038, sin la autorización de la Autoridad Ambiental competente, vulnerando presuntamente conductas como las previstas en el Artículo 13, y el literal b del artículo 28 del Decreto Distrital 531 del 2010, modificado por el Decreto 383 de 2018.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación³.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **MANUEL SALVADOR CORTES TURRIAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.520.479 y la señora **ARGENIS BRITO RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.589.077, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **MANUEL SALVADOR CORTES TURRIAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.520.479 y la señora **ARGENIS BRITO RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.589.077, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **MANUEL SALVADOR CORTES TURRIAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.520.479 y a la señora **ARGENIS BRITO RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.589.077, en la Calle 48R Sur 5M 51 – AP 101 del Barrio Marruecos, de la Localidad de Rafael Uribe de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-51** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

